

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 178

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de septiembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Supermercado Rey, CXA.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Recurrido: Procesadora de Granos Maguana, S.A.

Abogados: Lic. Nicolás Familia de los Santos y Licda. Alexandra J. Mateo Beltré.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Supermercado Rey, CXA, empresa de comercio, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la república, con asiento social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por PER1 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electorales núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD1 O1 ADD2 del sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Procesadora de Granos Maguana, S.A., entidad jurídica constituida conforme a las leyes de la república, debidamente representada por su presidenta Lic. Familia Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en la ADD3 de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Nicolás Familia de los Santos y Alexandra J. Mateo Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 O2 O3 O4 ADD5 III, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.101-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo

dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de oposici3n interpuesto por SUPERMERCADO REY, CXA, contra la sentencia civil n3mero 154-2007, dictada en fecha 29 de Noviembre del a3o 2007, dictada por la C3mara Civil de Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Crist3bal, en consecuencia confirma la misma; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis; TERCERO: Comisiona al ministerial DAVIL PEREZ MENDEZ, para notificaci3n de la presente sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casaci3n contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B3ez Acosta, de fecha 23 de marzo de 2011, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casaci3n del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebr3 audiciencia para conocer del indicado recurso de casaci3n, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiciencia no compareci3 ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una pr3xima audiciencia.

LA SALA, DESPU3S DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casaci3n figura como parte recurrente Supermercado Rey, CXA, y como parte recurrida Procesadora de Granos Maguana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer que Supermercado Rey, CXA, interpuso un recurso de oposici3n contra la sentencia n3m. 154-2007, de fecha 29 de noviembre del a3o 2007, dictada por la C3mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Crist3bal, alegando que el acto n3mero 2020/2007, de fecha 20 de Octubre de 2007, del ministerial Milci3des Taveras Montilla, Alguacil de Estrados de la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Crist3bal, contentivo de avenir, no lleg3 a manos de los abogados, al ser recibido por un tercero desconocido, recurso que la corte a qua declar3 inadmisibile, decisi3n ahora impugnada en casaci3n, fundamentada -en s3ntesis- en que las constataciones realizadas por el alguacil actuante se consideraban v3lidas hasta inscripci3n en falsedad, procedimiento que no fue seguido en el caso.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casaci3n siguiente: 3nico: violaci3n al derecho de defensa y al debido proceso, art3culo 8, numeral 2, letra j, de la Constituci3n.

En el desarrollo de su 3nico medio de casaci3n, la recurrente alega que la corte a qua incurri3 en los vicios invocados, cuando da por v3lida la notificaci3n de avenir realizada por la recurrida mediante el acto de alguacil n3m. 2020/2007, de fecha 20 de Octubre de 2007, del ministerial Milci3des Taveras Montilla, Alguacil de Estrados de la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Crist3bal, indicando para ello que la v3a para impugnar un acto de alguacil es mediante la inscripci3n en falsedad preceptuada en el art3culo 1319 del

Código Civil, sin tomar en cuenta que dicho acto no llegó a las manos del abogado porque fue recibida por una señora que nadie conoce, lo que le imposibilitó comparecer a audiencia.

La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que el acto de avenir cumplió cabalmente con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto fueron varias audiencias aplazadas a petición de la recurrida a fin de localizar a la recurrente, no obstante habersele notificado en su domicilio de elección; que la alzada no ha incurrido en el vicio que se imputa, ya que la persona que recibió tenía capacidad para recibir; que cuando se ha hecho domicilio de elección se debe asegurar que el mismo sea seguro; que la alzada actuó apegada al procedimiento de ley y realizó una sana aplicación de la ley.

La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisble el recurso de oposición, razonando en la forma siguiente: las notificaciones de los Alguacil constituyen acto autentico que como tales solo pueden ser impugnados mediante el procedimiento en inscripción en falsedad instituido en el Código de Procedimiento Civil. Que en virtud de las disposiciones del art. 1319 del Código Civil, el acto autentico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, por lo que el original del acto número 2020/2007, instrumentado por el Ministerial MILCIADES TAVERAS MONTILLAS, de Estrado de 1ª Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de Octubre 2007, para ser desconocido por esta Corte debió ser impugnado por la vía de la inscripción en falsedad por su condición de acto autentico, lo cual no hizo el oponente, motivo por el cual esta Corte rechaza los alegatos presentados por la parte oponente por improcedente e infundado.

En ese sentido, de la aplicación combinada de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil, se prevé que el acto de alguacil es considerado un acto auténtico, por cuanto es otorgado por oficiales públicos que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto y con las solemnidades requeridas por la ley, y hace plena fe hasta inscripción en falsedad respecto de las comprobaciones materiales que realiza el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, lo que quiere decir, que por ser el acto de alguacil un acto autentico, su contenido debe ser impugnado por la vía de la inscripción en falsedad, como bien lo retuvo la alzada.

En el caso concreto, el recurrente pretendía con el recurso de oposición cuestionar las menciones que se hicieron en el acto de alguacil núm. 2020/2007, de fecha 20 de octubre de 2007, del ministerial Milcíades Taveras Montilla, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal contentivo de avenir porque supuestamente en el traslado el alguacil actuante hizo constar que habló con una señora que recibió el acto, sin embargo aduce que dicha señora nadie la conoce, y que esa irregularidad le impidió comparecer a la audiencia, no obstante, como lo retuvo la alzada, el recurso de oposición no es la vía idónea para debatir las menciones que hace un ministerial en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, mediante el procedimiento de inscripción en falsedad preceptuado en el antedicho artículo 1319, lo que no hizo la recurrente, y que permitió a la corte a qua juzgar el asunto en la forma en que lo hizo, razonamiento que a juicio de esta Corte resulta correcto y que no justifica la casación de la sentencia impugnada, razones por las que procede desestimar el único medio propuesto ahora examinado y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será

condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1317 y 1319 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Supermercado Rey, CXA, contra la sentencia civil núm. 101-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici